

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTES: SUP-JRC-163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADO.

INCIDENTISTA: COALICIÓN “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por la coalición “Alianza Para Ayudar a la Gente”, por conducto de su representante Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010** acumulado, en el cual aduce la omisión por parte del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa de instrumentar el retiro material de la propaganda electoral, que contiene los emblemas que en la ejecutoria se ordenó modificar.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El tres de junio de dos mil diez, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulado, promovidos por las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Alianza para Ayudar a la Gente”. Los puntos resolutiveos de la sentencia fueron:

“**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 164 al 163 de este año, en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el punto CUARTO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición para la elección de gobernador, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia; así como de la coalición para la elección de diputados locales y ayuntamientos formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dejando firmes los demás aspectos contemplados en ese punto de acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los referidos partidos políticos y Partido del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, **registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados, en los términos precisados en la presente ejecutoria.**

CUARTO. Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa una nueva denominación diferenciada para cada coalición, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa acordar lo conducente en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos de los resolutiveos que anteceden, presenten las Coaliciones referidas, y que remita las constancias correspondientes a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO. Se revoca el punto SÉPTIMO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente para el efecto de que se incluya la prohibición de que la "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", no puede utilizar el apellido Vizcarra en la propaganda electoral de las campañas de diputados y ayuntamientos.

SÉPTIMO. Se ordena a la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", que a partir de que sea notificada esta resolución, suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA.

OCTAVO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que notifique inmediatamente esta resolución mediante oficio, acompañándole copia certificada, a los Consejos Distritales, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, verifiquen el cumplimiento de la presente ejecutoria.

NOVENO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que tome las medidas y acuerdos necesarios para garantizar que el proceso electoral se ajuste al principio de legalidad.

DÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral,

así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria”.

El propio tres de junio, la sentencia fue notificada al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa por fax.

SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia.

I. Coalición “El cambio es ahora por Sinaloa” respecto de la elección de Gobernador. Por escrito de cuatro de junio del año en curso, dicha coalición solicitó al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa:

- que se aprobaran las modificaciones a las cláusulas CUARTA y QUINTA del convenio de coalición;

- que se tuviera como denominación de la coalición la de **“EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA”** y por registrado el nuevo emblema, cuya imagen propuso fuera la siguiente:



II. Coalición “Cambiamos Sinaloa” respecto de la elección de diputados y ayuntamientos. Por escrito del cuatro de junio del año en curso, la referida coalición solicitó al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que se tuvieran por modificadas las cláusulas CUARTA Bis y QUINTA Bis del convenio de coalición y por registrada la denominación de la coalición para ambas elecciones como “CAMBIEMOS SINALOA” así como registrando el nuevo emblema, cuya imagen propuso fuera la siguiente:



III. Cumplimiento de la autoridad responsable. El cinco de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo EXT/10/051 titulado “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 3 TRES DE JUNIO DE 2010 POR LA SALA SUPERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL TRAMITADOS EN LOS

EXPEDIENTES NÚMEROS SUP-JRC-163/2010 Y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS” cuyos puntos de acuerdo fueron:

“PRIMERO.- Se tiene por presentado a las 19:22 diecinueve horas con veintidós minutos del día 4 cuatro de junio del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urias, Ramón Lucas Lizárraga y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual modifican las cláusulas cuarta y quinta del referido Convenio de Coalición a la elección de Gobernador, a fin de ratificar que la denominación de dicha Coalición será *‘EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA’*, y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo uno.

SEGUNDO.- Se tiene por presentado a las 19:23 diecinueve horas con veintitrés minutos del día 4 cuatro de junio del presente año, a los ciudadanos Francisco Solano Urías, Ramón Lucas Lizárraga, Julián Ezequiel Reynoso Esparza y Felipe de Jesús Manzanarez Rodríguez, en su carácter de dirigentes estatales de los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, mediante escrito por el cual adicionan las cláusulas cuarta bis y quinta bis del Convenio de Coalición de las elecciones de diputados locales y Ayuntamientos, a fin de precisar que la denominación de dicha Coalición será *CAMBIEMOS SINALOA*, y que el emblema será el que se acompaña al presente documento como anexo dos.

TERCERO.- Téngase a las Coaliciones antes mencionadas por registradas sus nuevas denominaciones, en los términos del considerando VI del presente acuerdo, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el punto tercero cuarto resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS.

CUARTO.- En estricto acatamiento a lo ordenado en el punto tercero resolutivo de la sentencia, no son de aprobarse los emblemas que presentan las Coaliciones antes mencionadas en la que presentan las figura con los colores azul, naranja, rojo y amarillo tanto en la que corresponde a la elección de Gobernador y como en lo que respecta a la

coalición para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, toda vez que, los solicitantes no acatan lo ordenado en el fallo emitido por Sala Superior cuando se les ordena que registren ante este Consejo un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados, en los términos precisados -en dicha ejecutoria, en consecuencia, se requiere a dichas coaliciones para que presenten ante este Consejo, en un plazo que no deberá exceder de dos horas a partir de la clausura de la presente sesión, emblemas que se ajusten a lo ordenado en la sentencia a que se da cumplimiento, apercibiéndoseles que de no presentar los mismos oportunamente, se les tendrá por registrados los emblemas presentados, eliminando de los mismos exclusivamente las figuras de colores que aparecen en la parte superior de cada uno de los citados emblemas.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo resolutivo de la sentencia, llévase a cabo las acciones, medidas y acuerdos necesarios a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral, se ajusten a lo ordenado en dicha ejecutoria, es decir, a que se suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña de la coalición *ALIANZA PARA A YUDAR A LA GENTE* de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA, así como también, la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar en lo que respecta a las coaliciones para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

SEXTO.- Como complemento del oficio girado a los Consejos Distritales el día 4 de junio del presente año, mediante el cual se les envió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, envíese oficio nuevamente acompañando copia certificada del presente acuerdo y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado, verifiquen el cumplimiento de la sentencia y del presente acuerdo, en el sentido de que en la propaganda electoral y los actos de campaña de la coalición *ALIANZA PARA A YUDAR A LA GENTE* de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, no contenga el apellido VIZCARRA, así

como en lo que se refiere a la coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como se precisa en el quinto párrafo del considerando noveno de la sentencia, se retire la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar, en debido acatamiento a lo ordenado en el punto décimo resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS.

SÉPTIMO.- Como se ordena en el quinto punto resolutivo de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase las constancias del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO.- Envíese mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en relación con lo dispuesto por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

NOVENO.- Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos y Coaliciones, en los domicilios que tienen registrados ante este órgano electoral, salvo que se estuviere en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial 'El Estado de Sinaloa', de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 párrafo cuarto de la Ley y 43 del Régimen Interior del Consejo Estatal Electoral".

TERCERO. Incidentes sobre el cumplimiento de la sentencia.

El once y el dieciocho de junio de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sendas resoluciones en incidentes promovidos

con relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto.

Los promoventes y los puntos resolutivos en cada resolución son los siguientes.

El promovido por las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de exceso en la ejecución de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil diez, en los juicios de revisión constitucional electoral relativos a los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulado, promovido por Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario de las coaliciones “*El Cambio es Ahora por Sinaloa*” y “*Cambiemos Sinaloa*”, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

SEGUNDO. En la parte que fue materia del presente incidente, se revoca el punto **CUARTO** del acuerdo EXT/10/051, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el cinco de junio de dos mil diez, exclusivamente por cuanto al requerimiento de que se eliminaran de los emblemas las figuras y colores que aparecían en la parte superior de cada uno de esos emblemas y demás consecuencias que generó.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, se ordena a la responsable a que en un nuevo acuerdo tenga a las coaliciones actoras “El cambio es ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa” modificando su emblema en los términos propuestos originalmente en sus escritos presentados el pasado cuatro de junio ante el Consejo Estatal Electoral, y los apruebe para ser incluidos en toda la papelería electoral y genere los efectos legales consecuentes, en términos de lo resuelto en el segundo considerando de esta resolución.

CUARTO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la

documentación electoral, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.

El instaurado por la coalición “Alianza Para Ayudar a la Gente”:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de indebida ejecución por exceso en su cumplimiento de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil diez, en los juicios de revisión constitucional electoral relativos a los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 acumulado, promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo Estatal electoral del Estado de Sinaloa, para que se limite a retirar la propaganda individual de las campañas de diputados y ayuntamientos que contengan el apellido Vizcarra, discriminando toda aquella propaganda que no encuadre en esa hipótesis como lo es la propaganda compartida, respecto de la cual no se pronunció esta Sala Superior y es factible su uso en el proceso electoral correspondiente.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que **de inmediato** gire las instrucciones pertinentes a los Consejos Distritales y órganos implicados para que se suspenda cualquier actividad que implique el retiro de la propaganda de naturaleza común o compartida que haya colocado o coloque la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.

CUARTO. Nuevo incidente sobre el cumplimiento de la sentencia. I. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diez en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la coalición “Alianza Para Ayudar a la Gente”, por conducto de su representante propietario, promovió el presente incidente, por estimar que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa ha sido omiso en instrumentar el retiro de la

propaganda electoral que contenga el emblema, cuya modificación fue ordenada en la ejecutoria dictada en los juicios.

II. Acuerdo de registro y turno del incidente. Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y turnar a la ponencia del magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López, el incidente a que se refiere el punto que antecede, para el efecto de elaborar el proyecto de resolución incidental que conforme a derecho proceda. Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Vista. Mediante proveído del propio veintiuno de junio, se dio vista tanto al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, así como a las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, para que manifestaran lo que a su interés correspondiera.

La vista fue desahogada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante oficio CEE/1403/2010 recibido por fax en esta Sala Superior.

En dicho oficio, la autoridad administrativa electoral local, manifiesta en relación con el cumplimiento de la ejecutoria, que:

- emitió el acuerdo EXT/10/051, en cuyos resolutivos QUINTO y SEXTO instruyó a los Consejos Distritales Electorales, a fin de que procediera en términos del artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa;

- los Consejos Distritales Electorales hicieron los recorridos pertinentes y entre el siete y el ocho de junio de dos mil diez, emitieron los oficios respectivos para que se retirara la propaganda electoral que incumpliera con la ejecutoria de esta Sala Superior;

- pasadas las veinticuatro horas de ley para el retiro de la propaganda, a partir del nueve de junio los Consejos Distritales han procedido al retiro de la propaganda en la medida de sus posibilidades materiales y humanas; inclusive, se ha solicitado el apoyo de los ayuntamientos de los municipios respectivos.

Las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa” desahogaron la vista en sendos escritos, presentados ante la autoridad responsable, la que los remitió a esta Sala Superior por fax. Las promoventes formulan las manifestaciones que estiman pertinentes en relación con la materia del incidente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de

sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86, 87, párrafo 1, inciso a), y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, los juicios principales.

Por consiguiente, si el presente incidente versa sobre el alegado incumplimiento de la sentencia que concluyó los juicios de revisión constitucional electoral promovidos ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. Escrito del incidentista. La coalición “Alianza Para Ayudar a la Gente” realiza las siguientes alegaciones:

“HECHOS

1.- El tres de junio del año en curso, esa Sala Superior dictó resolución en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y acumulado, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

(Se transcriben)

2.- En la ejecutoria antes mencionada esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, **determinó que las coaliciones conformadas**, una por los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, y la otra con los mismos partidos más el del Trabajo**, para las elecciones de gobernador y diputados locales y ayuntamientos respectivamente, **debían eliminar de su emblema y denominación** el símbolo y palabra corazón así como lo que se le pareciera; además, debían adoptar una denominación que la distinguiera de la coalición conformada por esos propios partidos, con exclusión del Partido del Trabajo, para la elección de Gobernador. En consecuencia, ordenó al Consejo Estatal Electoral llevar a cabo todas las acciones y adoptar los acuerdos necesarios a efecto de que la propaganda electoral se ajustara a lo ordenado en la propia ejecutoria, habiendo presentado dichas coaliciones nuevos emblemas y denominaciones, mismos que no corresponden en lo absoluto con la propaganda que continúa colocada y de la que se siguen beneficiando en nuestro perjuicio, en franca violación a la resolución dictada por esa Sala Superior.

3.- En supuesto cumplimiento de dicha ejecutoria, el Consejo Estatal Electoral, el 5 de junio en curso emitió acuerdo que concluye con los puntos resolutivos siguientes.

(Se transcriben)

4. De lo reseñado, se advierte:

a) Que esa Sala Superior, desde el tres de junio del año en curso, ordenó al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, tomara todas las medidas necesarias para que la propaganda

electoral se ajustara a lo considerado en la ejecutoria de mérito; y

b) Que el propio Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el pasado cinco de junio ordenó retirar la propaganda electoral que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenó modificar, tal como lo razona expresamente en el punto del acuerdo SEXTO referido con antelación, del tenor siguiente:

“SEXTO.- Como complemento del oficio girado a los Consejos Distritales el día 4 de junio del presente año, mediante el cual se les envió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, envíese oficio nuevamente acompañando copia certificada del presente acuerdo y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado, verifiquen el cumplimiento de la sentencia y del presente acuerdo, en el sentido de que en la propaganda electoral y los actos de campaña de la coalición *ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE* de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, no contenga el apellido VIZCARRA, **así como en lo que se refiere a la coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como se precisa en el quinto párrafo del considerando noveno de la sentencia, se retire la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar, en debido acatamiento a lo ordenado en el punto décimo resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS.**

No obstante lo anterior, lo cierto es que han transcurrido a la fecha QUINCE DÍAS sin que se dé cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Superior, esto es, sin que hasta la fecha, la mencionada autoridad electoral local haya instrumentado el retiro material, subsistiendo pendones y espectaculares, esto es propaganda que no cumple con las especificaciones señaladas en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral tramitado bajo el expediente SUP-JRC-163/2010 y su acumulado, tal como se

advierde a manera de muestra obtenida en un recorrido de dos horas en la Ciudad de Culiacán, el material probatorio que se anexa al presente incidente, pero lo más grave aún, se presentaron ante el Consejo Estatal Electoral, tres quejas (Q 44/2010, Q 45/2010 y Q 46/2010) más las que se sumen, denunciando el incumplimiento a la Sentencia por parte de las coaliciones de marras, al mantener y seguir utilizando propaganda prohibida en todo el estado y en sus actos de campaña, y no obstante ello, no se actúa por el Consejo y mucho menos por las coaliciones PAN, PRD y CONVERGENCIA y PAN, PRD, CONVERGENCIA y PT.

Valga insistir, que hasta el día de hoy, esto es, a QUINCE DÍAS de que se dictó la ejecutoria antes indicada, en diversas partes del Estado de Sinaloa, en especial en su capital, se puede apreciar propaganda electoral que ya se determinó ilegal en la propia ejecutoria, lo que causa a mi representada y a nuestros candidatos severos perjuicios, en tanto que los coloca en una situación de desventaja frente a los electores, dado que los efectos perniciosos que se trataron de evitar con el fallo citado, continúan produciéndose aún, no debiéndose pasar por alto, que esa máxima autoridad en la materia, consideró que el uso de la marca MALOVA y los elementos identificatorios de ésta, como lo es la palabra corazón y la figura del corazón estilizado o no, por provenir de una empresa mercantil que es su titular, constituían un uso indebido de bienes provenientes de una persona moral mercantil que tiene prohibición expresa para ello.

5.- Debe decirse que si bien la autoridad electoral local ya emitió un acuerdo con la intención de acatar la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 y su acumulado, lo cierto es que dicho acto por sí mismo ha resultado insuficiente, puesto que el Consejo Estatal Electoral no ha llevado a cabo ningún acto efectivo, tratándose de una ejecutoria de ese máximo Tribunal, para que materialmente la propaganda ilegal deje de difundirse y las coaliciones se abstengan de seguir utilizando los caracteres ilegales en sus actos de campaña. Lo anterior hace manifiesta una evidente inejecución de la sentencia emitida por ustedes, puesto que más allá del supuesto cumplimiento de la referida autoridad electoral administrativa, mediante la emisión del acuerdo indicado en el punto tres, esa autoridad ha sido omisa total y absolutamente para ejecutarlo material o físicamente, y frenar de tajo con efectividad a las coaliciones multicitadas, esto es eficazmente, lo que denota la reticencia de la autoridad y

denunciados, para en realidad lograr el cumplimiento cabal de la sentencia dictada por esa Sala Superior.

6.- Como consecuencia de lo anterior, corresponde a ese órgano jurisdiccional tomar las decisiones que corresponda a efecto de lograr el efectivo cumplimiento y observancia de la ejecutoria antes mencionada.

Resulta aplicable al caso, el criterio sostenido por esa Sala Superior, en la tesis que a continuación se transcribe:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.” (Se transcribe).

Con independencia de la responsabilidad administrativa en que han incurrido las actuales coaliciones "El cambio es ahora por Sinaloa" y "Cambiemos Sinaloa" al ubicarse en la actitud contumaz de no cumplir con lo resuelto por nuestro más ALTO órgano jurisdiccional en materia electoral, responsabilidad que por cierto he denunciado sin haber obtenido respuesta alguna por el órgano administrativo electoral local (existen tres quejas debidamente documentadas ya presentadas y que no se tramita su resolución), en la especie existe un claro desprecio por la ley, de parte de las coaliciones que identifiqué con antelación, contando con una actitud permisiva de la autoridad encargada de la ejecución, lo que hace necesaria y urgente la intervención de esa Sala Superior para obligar al cumplimiento de su ejecutoria.”

TERCERO. Estudio de fondo. Las manifestaciones y los medios de prueba aportados por la coalición promovente ponen de manifiesto que, en efecto, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa no ha instrumentado el retiro material de la propaganda electoral de las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, que contiene el emblema cuyo retiro fue ordenado por esta Sala Superior en sentencia ejecutoria, a la vez que dichas coaliciones tampoco han desplegado los actos

tendientes a realizar el retiro de toda la propaganda a la que se ha hecho referencia.

Así, en principio es menester dejar establecido lo considerado y resuelto en la sentencia dictada el tres de junio de dos mil diez, en los juicios **SUP-JRC-163/2010** y su acumulado, en la parte respecto de la cual la parte incidentista alega inexecución o incumplimiento de la sentencia.

Las consideraciones respectivas son las siguientes:

“En efecto, en el considerando octavo de la sentencia dictada en el SUP-JRC-126/2010 y acumulados, se puede advertir que esta Sala Superior se ocupó de realizar un detallado análisis de las constancias que obran en autos, en cuanto a la posibilidad de que se llegara a dar una confusión entre dicha publicidad mercantil y la propaganda electoral del candidato a gobernador.

En este sentido, efectivamente, los emblemas y denominaciones de las coaliciones antes precisadas, que quedaron obligadas a modificarlos, debían diferenciarse claramente de la publicidad mercantil, lo cual esta Sala Superior estima que se actualiza en el caso concreto, pues no existe una identificación clara y evidente entre los emblemas aprobados a las coaliciones, y la publicidad mercantil analizada en la ejecutoria de mérito.

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario analizar los emblemas ahora cuestionados, respecto de la imagen que identifica a la empresa mercantil titular de la marca registrada MAL♥VA.



MALVA

Como puede advertirse de lo anterior, ambos emblemas de las coaliciones emplean un corazón, el cual está diseñado en forma estilizada, pero que puede validamente identificarse con el emblema de la empresa

mercantil titular de la marca registrada MAL♥VA, pues el corazón es parte fundamental del mismo.

Una correcta lectura de la ejecutoria en que base la actora su pretensión de eliminar el icono estilizado del corazón del emblema registrado, debe llevar a concluir que cuando se expresó, a manera de conclusión, que debían existir elementos creativos que distinguieran y diferenciaran la propaganda electoral del candidato a gobernador, respecto de los elementos que integran la publicidad de la empresa mercantil titular de la marca registrada denominada MAL♥VA®; y que en tales condiciones, no podría utilizar tipografía parecida, el corazón, la palabra “corazón” o los colores que caracterizan y distingue al emblema de MAL♥VA®, era con la finalidad de evitar la coexistencia de publicidad comercial de esa empresa con la propaganda electoral del candidato Mario López Valdez que esté constituida por elementos idénticos o claramente asimilables, entre ambas.

En este sentido, toda vez que los emblemas presentados por las coaliciones emplean un corazón estilizado, que se puede relacionar directamente con el corazón que emplea la marca registrada MAL♥VA®, no obstante haberse modificado respecto de su concepción original, debe considerarse que ello puede constituir un elemento de identidad entre la publicidad mercantil y la propaganda electoral, que la sentencia de esta Sala Superior determinó evitar.

Lo anterior, en razón de que, como se estableció en la ejecutoria de mérito, el lema publicitario de la multicitada empresa es: “Donde usted compra de corazón”, de tal manera que cualquier símbolo o emblema que implique o tenga el mismo significado que la palabra corazón, también debe eliminarse por mayoría de razón.

Consecuentemente, deberá revocarse el punto cuarto del acuerdo para el efecto de que se prevenga a las coaliciones integradas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución democrática y Convergencia en la elección de gobernador y la coalición integrada por los referidos partidos más el del Trabajo, para las elecciones de diputados y ayuntamientos que presenten una propuesta de logo en el que no se incluya un icono del corazón o que se le asemeje”

Los efectos de la ejecutoria fueron precisados en el considerando NOVENO, en cuyas partes conducentes se precisó:

(...) Por consecuencia, atendiendo a la necesidad de que esta Sala Superior dote, sin retraso alguno, de certeza y seguridad jurídica al proceso electoral en curso en el Estado de Sinaloa, en relación con el registro de la denominación de las coaliciones actualmente denominadas “El cambio es ahora por Sinaloa”, integradas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y convergencia, para la elección de gobernador, y por los mismos partidos más el partido del Trabajo en la elección de diputados y ayuntamientos, a fin de evitar confusión en el electorado por el uso de la misma denominación no obstante tratarse de sujetos de derecho distintos, y también atendiendo a que el cono del corazón constituye uno de los elementos que se prohibió mediante la ejecutoria pronunciada por esta Salas Superior el veintiséis de mayo del año en curso, en el juicio de revisión electoral constitucional SUP-JRC-126 y acumulados, por lo que se debe eliminar de cualquier propuesta de emblema, se formulan las siguientes consideraciones.

Se deberá revocar el punto CUARTO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición para la elección de gobernador, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia; así como de la coalición para la elección de diputados locales y ayuntamientos formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dejando firmes los demás aspectos contemplados en ese punto de acuerdo.

Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los referidos partidos políticos y Partido del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos

coaligados, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Es procedente ordenar a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa una nueva denominación diferenciada para cada coalición, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Asimismo, derivado del mandato anterior, se deberá retirar a la brevedad posible la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar.

Finalmente, en los resolutivos **NOVENO** y **DÉCIMO** de la sentencia se resolvió:

NOVENO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que tome las medidas y acuerdos necesarios para garantizar que el proceso electoral se ajuste al principio de legalidad.

DÉCIMO. El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.

En lo hasta aquí expuesto es de advertirse, que lo relativo al emblema de las coaliciones ahora denominadas “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, en el que aparece la representación gráfica de un corazón, fue un tema cuestionado y resuelto en la ejecutoria de mérito, en el sentido de que dicho emblema debía ser modificado para el efecto de que el gráfico del corazón fuera excluido, tanto del propio emblema, así como de la propaganda electoral.

Es más, de acuerdo con lo que ha sido relatado en el apartado de antecedentes, las coaliciones presentaron ante la autoridad administrativa electoral local sus nuevas denominaciones y emblemas, y estos últimos inicialmente fueron rechazados, lo que dio lugar a la instauración de un incidente de exceso en la ejecución de sentencia, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el once de junio de dos mil diez, en donde se revocó el punto CUARTO del acuerdo EXT/10/051, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa el cinco de junio del mismo año, exclusivamente por cuanto hace al requerimiento de que se eliminaran de los dos nuevos emblemas las figuras y colores que aparecían en la parte superior de cada uno de ellos.

Es decir, de acuerdo con lo anterior, las coaliciones mencionadas ahora ostentan legalmente dos emblemas distintos a los que fueron materia de impugnación y decisión en los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-163/2010** y **SUP-JRC-164/2010**.

Asimismo, en la ejecutoria dictada en el presente asunto, también quedó establecido de manera expresa y categórica, que el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa quedaba vinculado a realizar las acciones necesarias, para que, entre otros aspectos, la propaganda electoral se ajustara a lo ordenado en la ejecutoria.

Por consiguiente, si dicha ejecutoria fue notificada a la autoridad responsable el mismo día en que fue dictada, esto es, el tres de junio del año en curso, el cumplimiento cabal de la sentencia en lo que respecta a la propaganda electoral, sería en el sentido de realizar dentro de un lapso de tiempo razonable, las acciones efectivas para el retiro de la propaganda que no se ajustara a los efectos decretados en la sentencia, o que incluso fueran en contra de esos efectos.

Empero, en el presente incidente, la coalición promovente realiza manifestaciones y ofrece medios de prueba, que acreditan que en fecha posterior a la de la ejecutoria dictada en el presente asunto, continúa propaganda electoral fijada y empleada, en la que aparece el emblema con la representación gráfica de un corazón, cuyo retiro fue ordenado en la ejecutoria de mérito.

La demostración de tales hechos se considera de la manera siguiente.

Entre las pruebas ofrecidas obran las documentales privadas, consistentes en dos ejemplares de dos periódicos “Noroeste” y “El Debate” ambos de trece de junio de dos mil diez, que contienen los reportes de José Abraham Sanz y Janneth Aldecoa, respectivamente, en donde dan cuenta de la reunión sostenida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el candidato al gobierno del Estado de Culiacán Mario López Valdez.

Cada ejemplar de los periódicos contiene una fotografía de la reunión, en donde aparece una lona de propaganda electoral del candidato, en la que se encuentra el emblema:



La valoración de dichos documentos privados se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Así, atenta la experiencia así como las reglas de la lógica, cada una de los ejemplares de los periódicos constituye un indicio leve acerca del hecho que se pretende demostrar.

Empero, la suma de ambos indicios produce que el grado de convicción sea mayor, toda vez que se trata de la representación gráfica de un acto político, cuya noticia es difundida por dos medios de información impresos distintos, y elaborada por dos informadores diferentes.

Es más, a pesar de que las fotografías tienen perspectivas diferentes, existe identidad entre los personajes principales de la reunión y los elementos que aparecen, entre ellos, la lona que aparece a espaldas de los participantes.

Aunado a ello, las notas periodísticas no son cuestionadas ni objetadas por parte alguna con interés en el presente incidente.

En esas condiciones, el grado de convicción que producen las notas periodísticas en análisis conducen a tener por demostrado, que en el acto del que dan noticia, se fijó una lona que contiene el emblema, que fue objeto de modificación por disposición de la ejecutoria pronunciada en el presente asunto, y que se constriñó a no ser utilizada en la propaganda electoral.

Apoya la conclusión que antecede, la siguiente tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior¹:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le

¹ Visible en la página 192 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”.

Además de los ejemplares de periódicos, con la demanda también se acompaña la copia fotostática simple de cinco recortes de notas periodísticas, que contienen fotografías en las que aparece propaganda electoral, y con las cuales la parte incidentista pretende demostrar los hechos objeto del presente incidente.

Empero, estas probanzas resultan insuficientes para acreditar los hechos que dicen contener.

Esto es así, en virtud de que las documentales tienen la confección de copias fotostáticas simples, las cuales tienen un valor indiciario de menor grado, puesto que se trata de la supuesta reproducción de sus originales, pero de lo cual no se tiene certeza por la manipulación a la que está sujeta dicha reproducción.

Además, de esos cinco recortes, dos pertenecen a los ejemplares originales de los periódicos que han sido examinados en párrafos precedentes, de tal modo que su

valoración es ociosa, puesto que la valoración realizada en este estudio recae en los documentos originales y, a final de cuentas, lograron la finalidad probatoria perseguida por el oferente.

Así las cosas, solamente quedan tres copias fotostáticas distintas a las anteriores.

Esas tres copias fotostáticas corresponden a tres distintos recortes de periódicos. Es decir, cada una representa una sola reproducción gráfica.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la ley general invocada, la sola aportación de una copia fotostática simple, de cada recorte de notas periodísticas, es insuficiente para acreditar la pretendida fijación de la propaganda electoral, ya que ni siquiera son aptas para demostrar la existencia de los ejemplares periodísticos originales, dada su calidad de prueba documental técnica y de que se trata de una mera reproducción de ellos.

Por su parte, la prueba documental pública, consistente en el primer testimonio de la escritura pública 18,740 pasada ante la fe del Notario Público 79 del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, sí es apta para acreditar los hechos contenidos en documento público, el cual para mayor apreciación enseguida se reproduce:

Lic. Lamberto A. Borboa Valenzuela

NOTARIO PUBLICO No. 79

M. Hidalgo No. 14-3 Pte.

Tels. 713-32-18, 716-23-79 y 715-49-19 Culiacán, Sin.



VOLUMEN (LXIV) SEXAGESIMO CUARTO.- NUMERO (18,740)
DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA.

----- EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, MÉXICO A LOS
DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ,
YO, LICENCIADO LAMBERTO ALFONSO BORBOA VALENZUELA,
NOTARIO PUBLICO NUMERO (79) SETENTA Y NUEVE, EN EL
ESTADO, CON EJERCICIO Y RESIDENCIA EN ESTE MUNICIPIO,
P R O T O C O L I Z O , EL ACTA DE LA ESCRITURA
OTORGADA ANTE MI, CON ESTA MISMA FECHA, LA QUE CONSIGNA
LA DACION DE FE DE HECHOS A PETICIÓN DEL SEÑOR LIC.
LUIS ANTONIO CARDENAS FONSECA, COMO REPRESENTANTE
PROPIETARIO DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA PARA
AYUDAR A LA GENTE, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.---

----- DOY FE DE TENER A LA VISTA EN SU ORIGINAL Y
CONSTANDO DE (4) CUATRO FOJAS UTILES DE LA
RELACIONADA ESCRITURA, LAS QUE DEJO ALEGADAS AL
APÉNDICE DE MI LIBRO PROTOCOLO BAJO LA LETRA "A" EN EL
LEGAJO CORRESPONDIENTE A ESTA ACTA, DEJÁNDOLAS ASI
PROTOCOLIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO (101)
CIENTO UNO DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, LEVANTO LA
PRESENTE CONSTANCIA EN MI PROTOCOLO, LA QUE AUTORIZO
DEFINITIVAMENTE CON MI FIRMA Y SELLO.- DOY FE.-
FIRMADO.- L. BORBOA V.- RUBRICA.- EL SELLO NOTARIAL DE
AUTORIZAR.-----

----- EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, MÉXICO, A LOS
DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ,
FECHA EN QUE SE AUTORIZA DEFINITIVAMENTE LA PRESENTE
ESCRITURA CON MI FIRMA Y SELLO.- DOY FE.- FIRMADO.- L.
BORBOA V.- RUBRICA.- EL SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.---

----- DOCUMENTO PROTOCOLIZADO:-----

----- AL MARGEN IZQUIERDO: EL SELLO NOTARIAL DE
AUTORIZAR Y FIRMA DEL COMPARECIENTE.- AL CENTRO: EN LA
CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA, MEXICO, A LOS DIECINUEVE
DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, YO,
LICENCIADO LAMBERTO ALFONSO BORBOA VALENZUELA, NOTARIO

COTEJADO

PUBLICO NUMERO (79) SETENTA Y NUEVE EN EL ESTADO, CON EJERCICIO Y RESIDENCIA EN ESTE MUNICIPIO Y CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SOCIAL QUE OCUPA ESTA NOTARIA PUBLICA A MI CARGO, SITIO EN HIDALGO 14-3 PONIENTE, CENTRO EN ESTA CIUDAD Y ANTE MI, COMPARECE EL SEÑOR LIC. LUIS ANTONIO CARDENAS FONSECA, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PERSONALIDAD QUE MAS ADELANTE SE ACREDITARA, A QUIEN EL SUSCRITO NOTARIO DA FE DE SU APTITUD LEGAL PARA EL ACTO Y DE QUE ES CAPAZ PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE Y DIJO:-----

---- QUE SOLICITA DEL SUSCRITO NOTARIO SE CONSTITUYA EN VARIOS PUNTOS DE ESTA CIUDAD, A PARTIR DE LA ENTRADA AL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA PRIMAVERA Y EL BOULEVARD LA PRIMAVERA, RECORRIENDO DIFERENTES CALLES Y AVENIDAS DE LA CIUDAD HASTA CONCLUIR EN AVENIDA ALVARO OBREGON Y JUAN JOSE RIOS; Y DAR FE DE LOS ESPECTACULARES Y PENDONES; QUE SE ENCUENTRAN EN TODO EL RECORRIDO DE LAS PRINCIPALES AVENIDAS DE ESTA CIUDAD Y DE LAS CUALES SE TOMARAN FOTOGRAFIAS.-----

---- SIENDO LAS 7:00 HORAS DEL DIA 19 DE JUNIO DEL AÑO 2010, SE DIO INICIO AL RECORRIDO EN EL PUNTO DE CONFLUENCIA CONFORMADO POR LA ENTRADA AL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA PRIMAVERA Y EL BOULEVARD LA PRIMAVERA, LOCALIZÁNDOSE EN DICHO BOULEVARD DOS ESPECTACULARES DEL CANDIDATO A LA COALICIÓN "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA" (MALOVA) Y DE EDUARDO ORTÍZ, CONTINUANDO EL RECORRIDO HASTA LA PROLONGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN DE SUR A NORTE HASTA LLEGAR A LA AVENIDA MÉXICO 68, DANDO VUELTA POR ESTA AVENIDA AL PONIENTE, HASTA EL BOULEVARD MAQUIO CLOUTHIER, DANDO VUELTA AL BOULEVARD ROLANDO ARJONA FRENTE A LA EMBOTELLADORA PEPSI-COLA, LOCALIZÁNDOSE 1 PENDÓN DE EDUARDO ORTÍZ EN LA CERA DERECHA COLOCADO SOBRE UN POSTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO, EN LA AVENIDA FEDERALISMO ESQUINA CON ROLANDO ARJONA,

Lic. Lamberto A. Borboa Valenzuela

NOTARIO PUBLICO No. 79

M. Hidalgo No. 14-3 Pte.

Tels. 713-32-18, 716-23-79 y 715-49-19 Culiacán, Sin.



SE ENCONTRARON 2 **PENDONES** DE EDUARDO ORTÍZ, AMBOS FIJADOS POR SEPARADO EN POSTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. POR ESTE MISMO BOULEVARD, SE ENCONTRARON 4 **PENDONES** MÁS DE EDUARDO ORTÍZ, FRENTE A LA BARDA QUE ESTÁ A UN COSTADO DEL COUNTRY CLUB, COLOCADOS EN POSTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; LOCALIZANDO OTROS 2 **PENDONES** DE EDUARDO ORTIZ POR EL CAMELLÓN CENTRAL DEL MISMO BOULEVARD, COLOCADOS EN ARBOTANTES, Y 1 **PENDÓN** MÁS, DE EDUARDO ORTIZ FRENTE AL ESTACIONAMIENTO DE LA EMBOTELLADORA PEPSI COLA POR LA ACERA DERECHA. CONTINUAMOS POR EL BOULEVARD PEDRO INFANTE HACIA CALLE REPÚBLICA, DANDO VUELTA HACIA LA AVENIDA FEDERALISMO AL NORTE, DONDE SE LOCALIZARON 16 **PENDONES** DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR LA COALICIÓN "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA" UBICADOS POR LA ACERA ORIENTE DE ESTA AVENIDA HASTA LLEGAR AL BOULEVARD PEDRO INFANTE, PARA CONTINUAR POR EL BOULEVARD NIÑOS HÉROES (MALECÓN), CASI ESQUINA CON GUADALUPE VICTORIA, ENCONTRÁNDOSE EN UN TERRENO BALDÍO 1 **ESPECTACULAR** DE MEMO PRIETO, SIGUIENDO POR ESTE BOULEVARD HASTA LA AVENIDA TEÓFILO NORIS, SE LOCALIZÓ 1 **ESPECTACULAR** DE EDUARDO ORTÍZ, SIGUIENDO POR ESTE BOULEVARD HASTA LA AVENIDA DONATO GUERRA LLEGANDO A LA CALLE ZARAGOZA Y RAFAEL BUELNA SE LOCALIZARON 5 **PENDONES** DE EDUARDO ORTÍZ, TODOS FIJADOS EN POSTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CONTINUANDO POR ESTA AVENIDA EN ESQUINA CON RAFAEL BUELNA, SE ENCONTRÓ 1 **PENDÓN** MÁS DE EDUARDO ORTÍZ EN POSTE DE LA REFERIDA CFE, Y SIGUIENDO HASTA LA CALLE ANTONIO ROSALES SE ENCONTRÓ 1 **PENDÓN** DE MALOVA EN LA ACERA IZQUIERDA EN ARBOTANTE, CONTINUANDO POR DONATO GUERRA LLEGANDO A LA CALLE ÁNGEL FLORES FRENTE A LA IGLESIA EL SANTUARIO, SE LOCALIZÓ 1 **PENDÓN** DE EDUARDO ORTÍZ, CONTINUANDO POR LA CALLE DONATO GUERRA SE LOCALIZARON 10 **PENDONES** MÁS DE EDUARDO ORTÍZ, DESDE LA CALLE MIGUEL HIDALGO HASTA EL

COTEJADO

BOULEVARD MADERO, CRUZANDO POR LAS CALLES BENITO JUÁREZ, MARIANO ESCOBEDO Y CRISTOBAL COLÓN, LLEGANDO AL BOULEVARD MADERO DIMOS VUELTA HACIA EL SUR EN LA AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN, HASTA LA AVENIDA FRANCISCO VILLA Y LEYVA SOLANO, DONDE SE UBICÓ **1 ESPECTACULAR** DE MALOVA, CONTINUANDO POR ESTA AVENIDA CASI ESQUINA CON JUAN JOSÉ RÍOS, SE LOCALIZÓ **OTRO ESPECTACULAR** DE MALOVA, HABIENDOSE TOMADO FOTOS DE LOS ESPECTACULARES Y PENDONES, QUE EN TOTAL SON (50) CINCUENTA, MISMAS QUE UNA VEZ REVELADAS SE AGREGAN A LA PRESENTE ACTUACIÓN, NUMERÁNDOSE AL REVERSO, Y RELACIONÁNDOSE SU UBICACIÓN EN EL LISTADO QUE IGUALMENTE SE ANEXA, CONCLUYENDO ESTE RECORRIDO, EN EL PUNTO DE UBICACIÓN EN AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN Y JUAN JOSÉ RÍOS, SIENDO LAS 9:10 HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA.-----

--- LISTA DE FOTOS 19 DE JUNIO 2010.-----

1. BLVD. CALZADA PRIMAVERA S/N UN ESPECTACULAR DE MALOVA
2. BLVD. CALZADA PRIMAVERA S/N UN ESPECTACULAR DE EDUARDO ORTIZ
3. BLVD. ROLANDO ARJONA FRENTE A LAS INSTALACIONES DE LA EMBOTELLADORA PEPSI-COLA PENDON DE EDUARDO ORTIZ
4. BLVD. ROLANDO ARJONA FRENTE A LAS INSTALACIONES DE LA EMBOTELLADORA PEPSI-COLA
5. BLVD. ROLANDO ARJONA ESQUINA CON FEDERALISMO SUBIENDO EL PUENTE A SORIANA PENDON DE EDUARDO ORTIZ
6. BLVD. ROLANDO ARJONA ESQUINA CON FEDERALISMO SUBIENDO EL PUENTE A SORIANA PENDON DE EDUARDO ORTIZ
7. POR EL BLVD. ROLANDO ARJONA POR LA ORILLA DE LA BARRA DEL CONTRY CLUB EN POSTE DE LA CFE PENDON DE EDUARDO ORTIZ

Lic. Lamberto A. Borboa Valenzuela

NOTARIO PUBLICO No. 79

M. Hidalgo No. 14-3 Pte.

Tele. 713-32-18, 716-23-79 y 715-49-19 Culiacán, Sin.



8. POR EL BLVD. ROLANDO ARJONA POR LA ORILLA DE LA BARRA DEL CONTRY CLUB EN POSTE DE LA CFE PENDON DE EDUARDO ORTIZ

9. POR EL BLVD. ROLANDO ARJONA POR LA ORILLA DE LA BARRA DEL CONTRY CLUB EN POSTE DE LA CFE PENDON DE EDUARDO ORTIZ

10. POR EL BLVD. ROLANDO ARJONA POR LA ORILLA DE LA BARRA DEL CONTRY CLUB EN POSTE DE LA CFE PENDON DE EDUARDO ORTIZ

11. POR EL BLVD ROLANDO ARJONA POR CAMELLON CENTRAL EN ARBONTE PENDON DE EDUARDO ORTIZ

12. POR EL BLVD ROLANDO ARJONA POR CAMELLON CENTRAL EN ARBONTE PENDON DE EDUARDO ORTIZ

13. EN FEDERALISMO DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE.

14. EN FEDERALISMO DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE.

15. EN FEDERALIMOS DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE.

16. EN FEDERALIMOS DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE.

17. EN FEDERALIMOS DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE.

18. EN FEDERALIMOS DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE.

19. EN FEDERALIMOS DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE FRENTE A COMISION CONSTRUCTORA DE SINALOA.

20. EN FEDERALIMOS DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE FRENTE A COMISION CONSTRUCTORA DE SINALOA.

21. EN FEDERALIMOS DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE FRENTE A COMISION CONSTRUCTORA DE SINALOA.



COTEJADO



22. EN FEDERALIMOS DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE FRENTE A COMISION CONSTRUCTORA DE SINALOA.
23. EN FEDERALIMOS DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAI PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE FRENTE A ESTACIONAMIENTO DE CINEPOLIS.
24. EN FEDERALIMOS DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE FRENTE A ESTACIONAMIENTO DE CINEPOLIS.
25. EN FEDERALIMOS DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE FRENTE A ESTACIONAMIENTO DE CINEPOLIS
26. EN FEDERALIMOS DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE FRENTE AL DOMICILIO 365.
27. EN FEDERALIMOS DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE FRENTE AL DOMICILIO 365.
28. EN FEDERALIMOS DE SUR A NORTE POR EL LADO DEL CANAL PENDON DE MALOVA EN ARBOTANTE FRENTE AL DOMICILIO 331.
29. NIÑOS HEROES S/N FRENTE AL ESTACIONAMIENTO DE ISLA DE ORABA UN ESPECTACULAR DE GUILLERMO PRIETO.
30. NIÑOS HEROES DE BAJO DEL PUENTE QUE VA A FORUM EN ESPECTACULAR DE EDUARDO ORTIZ.
31. DONATO GUERRA ESQUINA CON ZARAGOZA CERA DERECHA EN POSTE DE LA CFE UN PENDON DE EDUARDO ORTIZ.
32. DONATO GUERRA CERA DERECHA EN ARBOTANTE UN PENDON DE EDUARDO ORTIZ
33. DONATO GUERRA CERA DERECHA EN POSTE DE LA CFE UN PENDON DE EDUARDO ORTIZ
34. DONATO GUERRA CERA DERECHA EN ARBOTANTE UN PENDON DE EDUARDO ORTIZ

Lic. Lamberto A. Borboa Valenzuela

NOTARIO PUBLICO No. 79

M. Hidalgo No. 14-3 Pte.

Tels. 713-32-18, 716-23-79 y 715-49-19 Cullacán, Sin.

35. DONATO GUERRA CERA DERECHA ANTE DE SALIR A RAFAEL BUELNA EN ARBOTANTE UN PENDON DE EDUARDO ORTIZ.
36. DONATO GUERRA CERA DERECHA PENDON DE EDUARDO ORTIZ EN POSTE DE TELMEX
37. DONATO GUERRA ESQUINA CON ANTONIO ROSALES UN PENDON DE MALOVA
38. DONATO GUERRA ESQUINA CON ANGEL FLORES PENDON DE EDUARDO ORTIZ
39. DONATO GUERRA ESQUINA CON BENITO JUAREZ PENDON DE EDUARDO ORTIZ EN POSTE DE LA CFE.
40. DONATO GUERRA EN CERA IZQUIERDA FRENTE MOROCCOZ PENDON DE EDUARDO ORTIZ.
41. DONATO GUERRA ESQUINA CON ESCOBEDO PENDON DE EDUARDO ORTIZ EN POSTE DE LA CFE.
42. DONATO GUERRA FRENTE AUTOSERVICIO GOMEZ PENDON DE EDUARDO ORTIZ EN ARBOTANTE.
43. DONATO GUERRA FRENTE A TAQUERIA DURANGO PENDON DE EDUARDO ORTIZ EN POSTE DE LA CFE.
44. DONATO GUERRA ESQUINA CON COLON PENDON DE EDUARDO ORTIZ EN POSTE DE LA CFE.
45. DONATO GUERRA ESQUINA CON COLON PENDON DE EDUARDO ORTIZ EN POSTE DE LA CFE.
46. DONATO GUERRA ESQUINA CON COLON PENDON DE EDUARDO ORTIZ EN ARBOTANTE
47. DONATO GUERRA ENTRE COLON Y BLVD. MADERO PENDON DE EDUARDO ORTIZ EN POSTE DE TELMEX.
48. DONATO GUERRA FRENTE AL PERIODICO EL DEBATE PENDON DE EDUARDO ORTIZ EN POSTE DE LA CFE.
49. ALVARO OBREGON FRENTE AL PARQUE REVOLUCION UN ESPECTACULAR DE MALOVA
50. ALVARO OBREGON Y JUAN JOSE RIOS UN ESPECTACULAR DE MALOVA.

--- ACTO CONTINUO DOY FE DE QUE AL FINAL DEL PRESENTE RECORRIDO EL COMPARECIENTE EN COMPAÑIA DEL SUSCRITO

COTEJADO

FUERON A REVELAR 50 (CINCUENTA) FOTOGRAFIAS; SOLICITANDO SEAN AGREGADAS A LA PRESENTA ACTA, MISMA QUE QUEDAN AGREGADAS AL APENDICE DE ESTE VOLUMEN SEXAGESIMO CUARTO DE MI PROTOCOLO BAJO LA LETRA "B", NUMERADAS DEL UNO AL CINCUENTA EN EL LEGAJO CORRESPONDIENTE A ESTA ESCRITURAS, DE LAS QUE UN TANTO IGUAL SE ANEXARA AL TESTIMONIO O TESTIMONIOS QUE SE EXPIDAN DE LA MISMA.-----

----- P E R S O N A L I D A D :-----
 ---- EL SEÑOR LIC. LUIS ANTONIO CARDENAS FONSECA, ACREDITA SU PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTOR CON EL SIGUIENTE NOMBRAMIENTO:-----

--- "... AL CENTRO: CEE.- CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.- PASEO NIÑOS HEROES 352 OTE. COLONIA CENTRO C.P. 80000, CULIACAN, SINALOA, MEXICO, TELS 01(667) 7153182. 7152289 WWW. CEE-SINALOA.ORG.MX.- A QUIEN CORRESPONDA.- POR LA PRESENTE SE HACE CONSTAR QUE DE ACUERDO A DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SE TIENE ACREDITADA Y RECONOCIDA PERSONALIDAD DEL LIC. LUIS ANTONIO CARDENAS FONSECA, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL DE LA COALICION DENOMINACION "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", LO QUE SE CERTIFICA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA.- ATENTAMENTE LIC. ARTURO FAJARDO MEJIA.- SECRETARIO GENERAL.-----

----- G E N E R A L E S :-----
 ---- EL SEÑOR LUIS ANTONIO CARDENAS FONSECA, MEXICANO, CASADO, MAYOR DE EDAD, ORIGINARIO DE NAVOLATO, SINALOA Y VECINO DE ESTA CIUDAD CON DOMICILIO EN BOULEVARD FRANCISCO I. MADERO 240 PONIENTE, COLONIA CENTRO, ABOGADO, AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO FEDERAL

Lic. Lamberto A. Borboa Valenzuela
NOTARIO PUBLICO No. 79
M. Hidalgo No. 14-3 Pte.
Tels. 713-32-18, 716-23-79 y 715-49-19 Culiacán, Sin.



COTEJADO

SOBRE LA RENTA CON CEDULA NUMERO CAPL-531005 SIN
JUSTIFICARLO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA
VOTAR CON FOTOGRAFIA FOLIO NUMERO 2145120271436
EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

----- YO, EL NOTARIO AUTORIZANTE, C E R T I F I C O:--

----- I.- LA VERDAD DEL ACTO.-----

----- II.- QUE EL COMPARECIENTE ES DE MI PERSONAL
CONOCIMIENTO Y HÁBIL A MI JUICIO PARA CONTRATAR Y
OBLIGARSE.-----

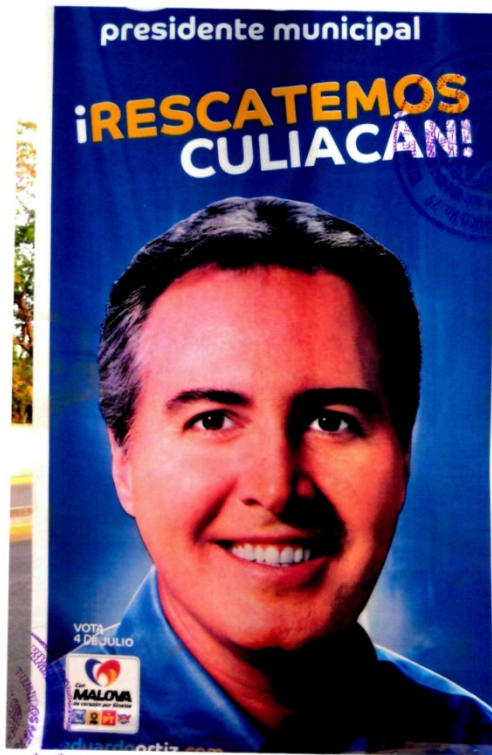
----- III.- QUE LEÍ Y EXPLIQUE, ESTA ESCRITURA AL
COMPARECIENTE, QUIEN ENTERADO QUE FUE DE SU VALOR Y
CONSECUENCIAS LEGALES, CON SU CONTENIDO SE MANIFESTÓ
CONFORMES, RATIFICÁNDOLA EN TODAS SUS PARTES LA FIRMO
EN MI UNION.- DOY FE.- FIRMADO.- LIC. LUIS ANTONIO
CARDENAS FONSECA.- RUBRICA.- PASO ANTE MI.- FIRMADO.-
L. BORBOA V.- RUBRICA.- EL SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.-

----- ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE DE SU MATRIZ EN
ESTAS (5) CINCO FOJAS UTILES.- SE EXTIENDE PARA USO
LIC. LUIS ANTONIO CARDENAS FONSECA, COMO REPRESENTANTE
**PROPIETARIO DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA PARA
AYUDAR A LA GENTE, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.-**
A SU PETICION VA COTEJADO, CORREGIDO, SELLADO Y FIRMADO
CONFORME A LA LEY.- CERTIFICO QUE SE USO TINTA QUE
GARANTIZA LA FIJEZA DE LO ESCRITO.- EN LA CIUDAD DE
CULIACÁN, SINALOA, MÉXICO A LOS DIECINUEVE DIA DEL MES
DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- DOY FE.-

L. Borboa
LIC. LAMBERTO ALFONSO BORBOA VALENZUELA
NOTARIO PUBLICO NUMERO 79.-







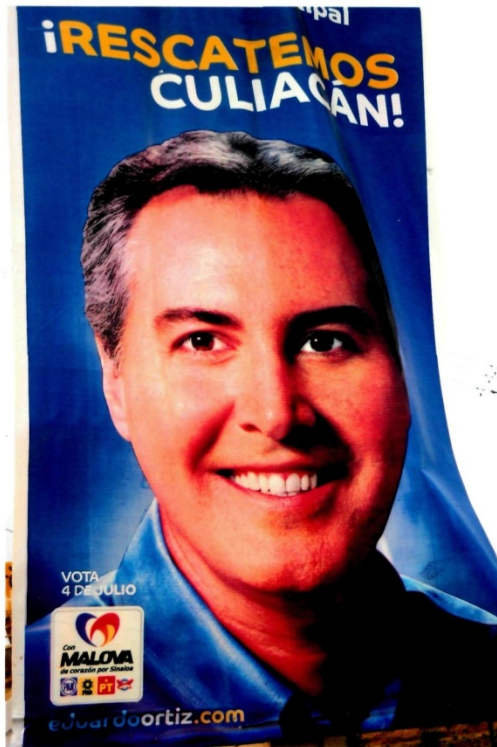
3



4



5



6



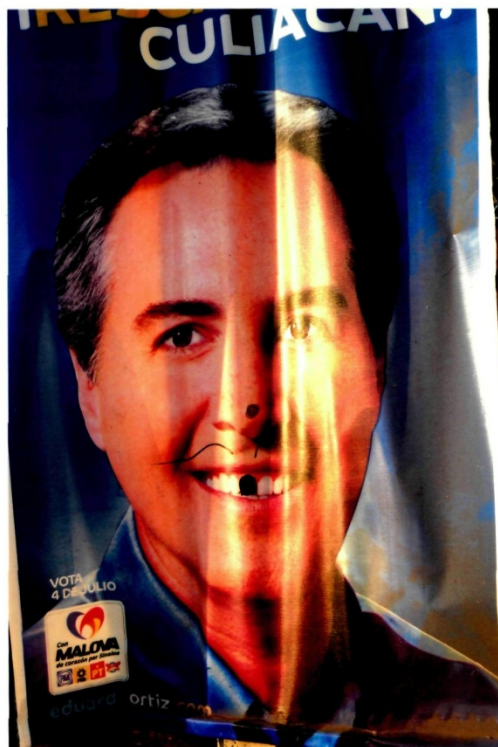
7



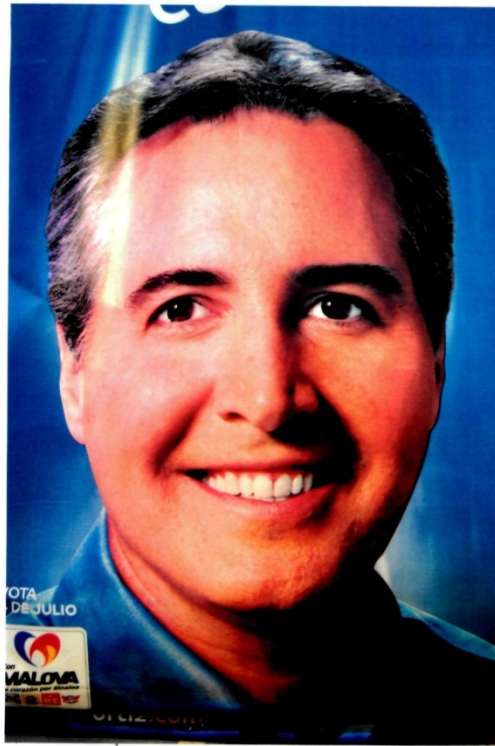
08



9



10



11



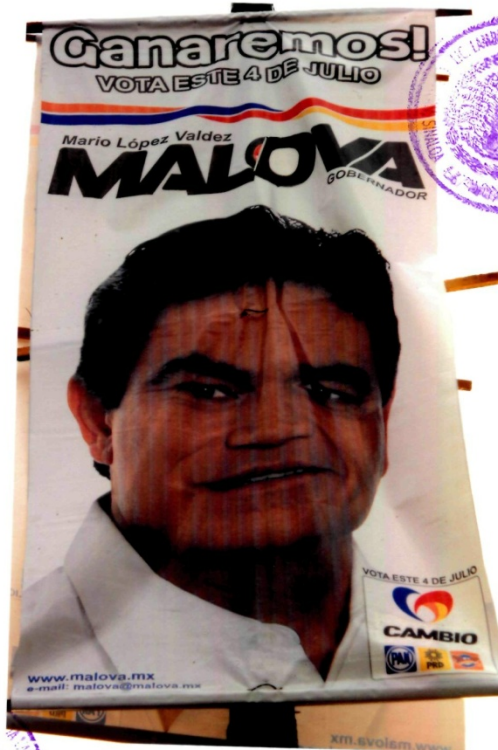
12



13



14



15



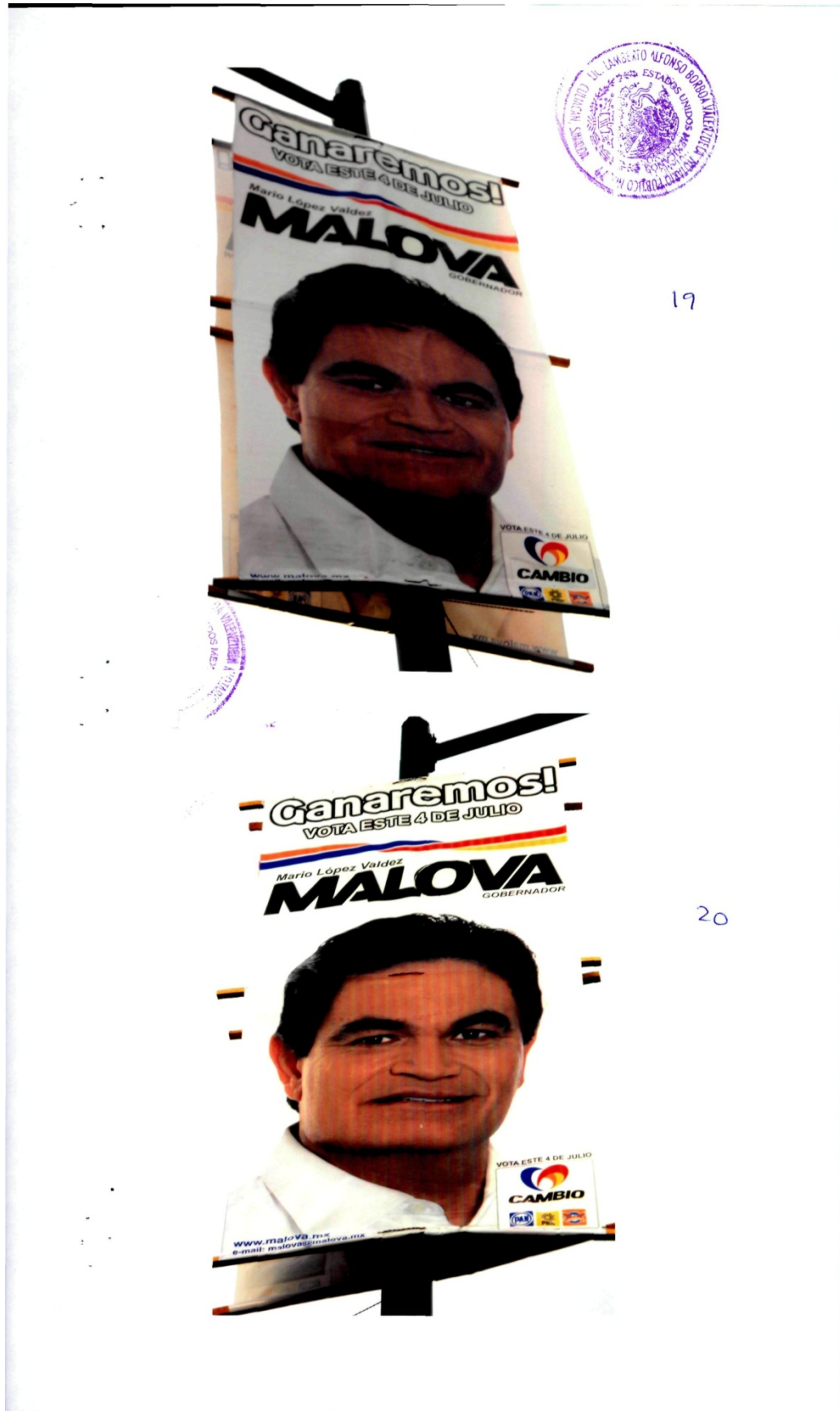
16



17

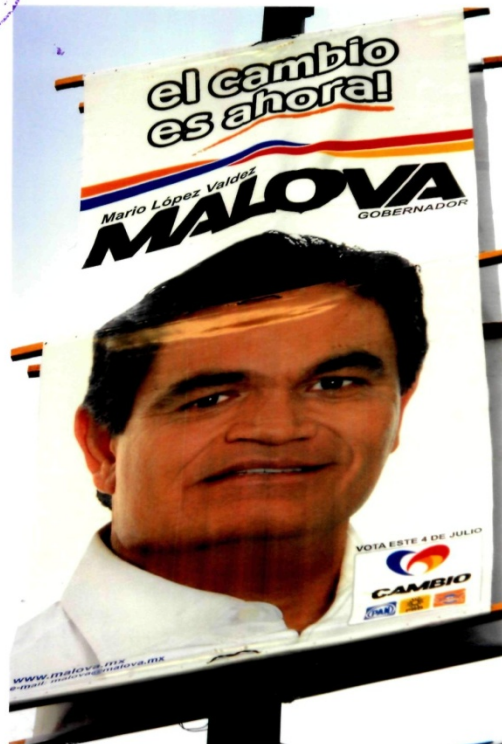


18





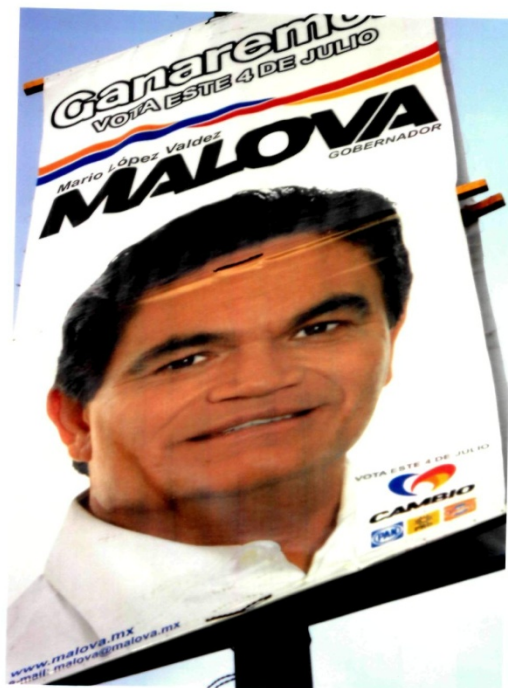
21



22



23

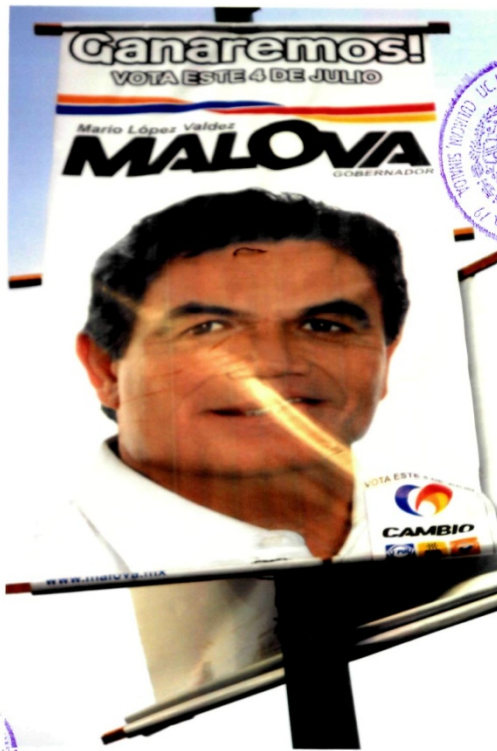


24



25

26



27

27



28



29



30



31





35



36



37



38



39



40









ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIC. ALBERTO ALFONSO BOBILA VALENZUELA
50

STIMTELXERO

El instrumento público exhibido por el promovente merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2 de la ley general invocada, toda vez que es expedido por Notario Público en ejercicio de sus funciones, y porque se consignan hechos de los que da constancia el fedatario; además de que no existe prueba en contra de la autenticidad del documento ni de la veracidad de los hechos referidos.

Además, en dicho documento se hace constar que el diecinueve de junio de dos mil diez, el fedatario público hizo un recorrido por las calles de la ciudad de Culiacán.

Asimismo, se hace mención de los puntos de la ciudad que se iban a recorrer, el objeto de la diligencia que era el de dar fe de espectaculares y pendones, la ubicación de dichos espectaculares y pendones, así como 50 fotografías que fueron reveladas y agregadas al apéndice, y que un tanto igual sería agregado al testimonio que se expidiera a los interesados, que en el caso lo fue Luis Antonio Cárdenas Fonseca, representante propietario de la coalición “Alianza Para Ayudar a la Gente”.

En el instrumento, el fedatario público hace constar la fijación de 6 espectaculares y 44 pendones y agrega la reproducción fotográfica de cada uno de ellos.

En lo que importa a la materia del presente incidente, es de advertirse en las 50 fotografías, que aparecen los emblemas cuya modificación y limitación para ser utilizados en la

propaganda electoral fue determinada en la ejecutoria pronunciada en los juicios de revisión constitucional **SUP-JRC-163/2010** y **SUP-JRC-164/2010** acumulado.

Es decir, con el contenido del documento público queda demostrado, que continuó fijada determinada propaganda de Mario López Valdez candidato al gobierno del Estado de Sinaloa, así como propaganda de Eduardo Ortiz candidato a la presidencia municipal de Culiacán, en la que aparecen los emblemas de las coaliciones respectivas, que contienen la representación gráfica que debía haber sido modificada, y que de hecho y de derecho, así fue llevado a cabo por las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa” ante la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior pone de manifiesto que la determinación tomada en la ejecutoria de tres de junio de dos mil diez, dictada en los juicios indicados, en lo que al retiro de la propaganda electoral se refiere, no ha sido debidamente cumplida, toda vez que si bien la modificación del emblema de cada una de las coaliciones ha sido llevada a cabo, lo cierto es que no ha sido retirada aún toda la propaganda que incluye los emblemas que en la sentencia se ordenó modificar, puesto que todavía se sigue utilizando propaganda electoral con el referido emblema, tal como se demuestra en los casos que se documentan en los dos ejemplares de los periódicos analizados y en la escritura pública examinada.

A la conclusión que antecede no se opone el hecho de que la autoridad administrativa electoral, al dictar el acuerdo EXT/10/051 el cinco de junio del año en curso, en el resolutive SEXTO haya determinado que se emitieran oficios a los Consejos Distritales, para que en el ámbito de su competencia verificaran el cumplimiento de la sentencia, en el sentido de que fuera retirada la propaganda electoral de la coalición para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en las que se incluyera los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenó modificar.

Lo anterior es así, en virtud de que atenta la naturaleza y las particularidades del caso concreto, el cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de las autoridades y entes obligados a ello, no implica solamente la emisión de actos de derecho, sino que cuando éstos resultan insuficientes, esto obliga a la realización de actos adicionales incluidos los de carácter material, tendentes a darle efectividad al núcleo de la determinación judicial a cumplir.

Si bien es cierto que la autoridad responsable informa, que desde el nueve de junio del presente año los Consejos Distritales Electorales han procedido al retiro material de la propaganda electoral que contravenga la ejecutoria dictada por

esta Sala Superior, pidiendo incluso el apoyo de los ayuntamientos respectivos, lo cierto es que en el presente incidente queda acreditado, que al diecinueve de junio de dos mil diez continúa fijada la propaganda electoral.

Así, lo expuesto y las pruebas valoradas en este estudio ponen en evidencia, que el solo resolutive SEXTO del Acuerdo EXT/10/051 y los actos desplegados por los Consejos Distritales Electorales han sido insuficiente para dar cumplimiento a la ejecutoria, toda vez que existe evidencia de que no se ha cumplido a cabalidad con el retiro de toda la propaganda electoral que incluye los emblemas que en la sentencia se ordenó modificar, y que actualmente ya no corresponden a las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”.

Tampoco constituyen obstáculo a la conclusión de esta resolución, las manifestaciones realizadas por las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa” en los ocursoos mediante los cuales desahogaron la vista que se les dio con el escrito del incidente y sus anexos. Tales manifestaciones son en el sentido de que dichas coaliciones han realizado con todos los medios humanos y materiales posibles la modificación de su propaganda, y que así lo han hecho en relación con los espectaculares y pendones que fueron objeto de la fe de hechos realizada por el Notario Público.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso concreto, lo que conduce a determinar como **fundado** el incidente es que existe acreditación plena de que existe propaganda electoral fijada, con el emblema a que se ha hecho referencia, al menos al diecinueve de junio del año en curso, y por el contrario, con los escritos de las coaliciones no se acompaña constancia que acredite de manera fehaciente las afirmaciones relativas a la modificación de la propaganda electoral, particularmente, la que es precisada en el instrumento notarial, es decir, no se aportó prueba alguna sobre el retiro o modificación de la propaganda electoral cuestionada.

Por tanto, el presente incidente debe declararse **fundado**.

CUARTO. Efectos de la presente resolución. En mérito de lo expuesto, lo procedente es constreñir al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que ordene y realice los actos de derecho y de hecho tendentes a que, dentro de los plazos previstos en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se haga efectivo el retiro de la propaganda electoral de las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, en la cual aparezcan los emblemas que se ordenaron modificar y retirar de la propaganda electoral, en la ejecutoria de tres de junio de dos mil diez, dictada en los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-163/2010** y **SUP-JRC-164/2010** acumulado.

Dicha autoridad deberá notificar a la brevedad a los Consejos Distritales Electorales respectivos, que quedan

vinculados al cumplimiento de la ejecutoria de mérito y de la presente resolución, para que en su caso actúen cabalmente conforme a lo previsto en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece: *En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Distrital correspondiente, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, notificará al partido o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso de incumplimiento la autoridad municipal y/o electoral serán competente para el retiro inmediato de propaganda y el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o coalición responsable sin menoscabo de cualesquier otra sanción que se pudiera imponer al responsable. El anterior procedimiento no podrá exceder de un máximo de cinco días”.*

La vinculación de los Consejos Distritales tiene apoyo en la jurisprudencia de esta Sala Superior que dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que

figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos”.

Asimismo, se instruye al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para que notifique la presente resolución a las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil diez, en los juicios de revisión constitucional electoral relativos a los expedientes **SUP-JRC-163/2010** y **SUP-JRC-164/2010** acumulado, promovido por Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

SEGUNDO. Se constriñe al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que ordene y realice los actos de derecho y de hecho tendentes a que, dentro de los plazos previstos en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se haga efectivo el retiro de la propaganda electoral de las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, en la cual aparezcan los emblemas que

se ordenaron modificar y retirar de la propaganda electoral, en la ejecutoria de mérito.

TERCERO. La autoridad responsable deberá notificar a los Consejos Distritales Electorales respectivos, que quedan vinculados al cumplimiento tanto de la ejecutoria mencionada así como de la presente resolución, para que en su caso actúen conforme a lo previsto en el artículo 117 Bis J, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con el retiro de la propaganda electoral mencionada.

CUARTO. Se instruye al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para que notifique la presente resolución a las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”.

Notifíquese; personalmente a la coalición incidentista en el domicilio señalado en su escrito por el que promovió el incidente; **por fax y por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y por su conducto a los Consejos Distritales Electorales y las Coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa” y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

